



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el proceso de Restitución de Inmueble arrendado, informando que el vocero procesal de la parte actora, en cumplimiento del requerimiento hecho por el Juzgado mediante auto de mayo 4 de 2022, allegó los registros civiles de defunción de los señores José Nelson Bedoya Londoño y Pedro Valencia Cortes, quienes son demandados en el presente juicio. (Véanse anexos 10 a 12, Cd. Ppal. digital)

Hago saber además que en escrito obrante en el anexo 09, ibidem, el mandatario actuante manifestó bajo la gravedad de juramento que *“desconozco qué personas pueden llegar a ser herederos de los demandados, solicito al Despacho que se emplace a los herederos determinados e indeterminados”* de los causantes citados, para que concurran al presente proceso a ejercer su derecho de defensa.

Manizales, junio 07 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00677-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por auto del 24 de noviembre de 2021, se admitió la demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Local comercial), promovida por la **Sociedad Jorge Giraldo O y Cía. Ltda.**, en contra de los señores **Javier de Jesús Vergara Carvajal, José Nelson Bedoya Londoño y Pedro Valencia Cortés**, en la forma solicitada en el libelo introductor, disponiéndose entre otros, la notificación personal a la parte demandada.

No obstante lo anterior, ahora el abogado actuante y que representa los intereses de la parte actora, allegó escrito informando que los codemandados Pedro Valencia Cortes y José Nelson Bedoya Londoño habían fallecido previamente al inicio de la presente acción declarativa, aportando para ello, los registros civiles de defunción de los mismos y que dan fe de lo anunciado, advirtiendo el Despacho el deceso de aquellos, en su orden, los días 4 de abril de 2014 y 7 de diciembre de 2017.

Ahora, conforme a la constancia secretarial que antecede, además de los documentos adosados, previamente a continuar con el trámite natural del proceso, se hace necesario hacer los siguientes pronunciamientos y requerimientos:

a) Se ordenará integrar como litisconsorte necesario, a los herederos indeterminados de los causantes Pedro Valencia Cortes y José Nelson Bedoya Londoño.

b) De conformidad a los Art. 68 y 87 del Cód. G. del Proceso, en aplicación de la sucesión procesal que corresponda, el demandante deberá manifestar de forma expresa si se adelantó o existe proceso de sucesión en curso de los causantes-demandados.

c) Además, se ordena emplazar a los herederos Indeterminados de los causantes citados, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso. Por la secretaría procédase con el registro respectivo.

Elabórese el listado de emplazamiento, el cual será publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, la República o el Tiempo, cuya publicación se hará el día domingo; requiriéndose al apoderado judicial de la parte actora para que se ciña a los parámetros del citado artículo (108 - C.G.P.), exhortándolo además para que aporte también constancia de que dicho edicto emplazatorio permaneció durante el tiempo de su publicación en la página Web del respectivo medio de comunicación, esto en consideración a que el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia hasta el pasado 4 de junio de 2022.

e) De conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al citado vocero judicial de la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, cumpla con la carga procesal señalada en párrafos anteriores, so pena de darse aplicación al desistimiento consagrado en la mencionada normativa.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte pasiva en su integridad, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Lfp!

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d18383a3d2ce2c017184baaadd61242d806ff666235ffc7850bc48059adfde3**

Documento generado en 07/06/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>